

CONSIDERANDO: Que el señor **JORGE PUELLO SORIANO**, posee una gran trayectoria de servicios a la patria, siendo dirigente de toda una vida en el movimiento popular dominicano, luchador antitrujillista, guerrillero constitucionalista y defensor de la soberanía nacional en la gesta de abril de 1965;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, el señor **JORGE PUELLO SORIANO** se encuentra de edad avanzada, situación que unida a su mal estado de salud, le impiden realizar labores productivas para el sustento suyo y el de su familia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano auxiliar a los ciudadanos y ciudadanas que han prestado continuo servicio al país y deben ser correspondidos en sus justas peticiones, a fin de obtener recursos razonables que les permitan sostenerse y sustentar sus necesidades y las de sus dependientes.

VISTO: El Art. 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado, por la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor del señor **JORGE PUELLO SORIANO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo que se refiere al señor **JORGE PUELLO SORIANO**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ,
Secretaria.

JUAN ANTONIO MORALES VILORIO,
Secretario.